

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado:	05001-40-03- 016-2021-00388 -00
Solicitante:	LUZ MILA PINEDA VELÁSQUEZ
Asunto:	DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – adición De Registro Civil De defunción interpuesto por **LUZ MILA PINEDA VELÁSQUEZ**.

En consecuencia, procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P.

CONSIDERACIONES

Del escrito presentado por la parte actora, se puede concluir que lo que se busca es adicionar el tipo y número de cédula del señor **LUIS ANÍBAL PINEDA BENÍTEZ** al registro civil de defunción que presuntamente corresponde a ese mismo sujeto.

Pretende el extremo activo complementar entonces ese documento pues indica que se trata de la misma persona.

De cara al objeto buscado mediante este procedimiento encuentra esta operadora jurídica traer a colación el contenido del Art. 1 del Decreto 1260 de 1970 el cuál define el concepto estado civil:

"ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

En efecto, para este caso en particular, no cabe duda para esta dependencia judicial que la pretensión del sujeto activo definitivamente cambiaría el estado civil de la persona identificada con cédula Nro. 70.049.072, pues, si bien ya existe un registro civil de defunción respecto del señor **LUIS ANÍBAL PINEDA BENÍTEZ**, lo cierto es que no logra demostrarse fehacientemente que se trata de aquel identificado con la cédula antes referida.

En ese sentido, acogiendo las peticiones procesales presentadas, indudablemente se estaría cambiando el estado civil de quien tiene esa identificación pues claramente, bajo la realidad jurídica visible hasta el momento, tiene una condición de persona viva, así incluso puede desprenderse del contenido de la prueba aportada por la parte actora y que consiste en la siguiente certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Ahora, para efectos de determinar la competencia para tramitar el presente caso, establece el numeral 2 del Art. 22 del C.G del P.:

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."

Así pues, dadas pretensiones del accionante, es claro para esta operadora jurídica que no es la competente para conocer del proceso, pues recae en los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y es por ello que será remitida por este despacho para su eventual conocimiento.

Así las cosas y una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con presencia del decreto reglamentario.

Código de verificación: f1e8d360aeadd91b9f428c

Documento generado en 10/04/2021 05:36:07 PM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 59

Hoy **13 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>